



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-214 (RAD INTERNO 2020-085)
DEMANDANTE: DARIO RAFAEL MARTINEZ
DEMANDADO: SERINCO DRILLING S.A., siendo vinculados de manera oficiosa COOMEVA EPS, PENSIONES PORVENIR, AXA COLPATRIA, ECOPETROL S.A., MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMJE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, abril veinte (20) de dos mil veinte (2020)
8:10 A.M

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela instaurada por DARIO RAFAEL MARTINEZ SALAZAR contra la empresa SERINCO DRILLING S.A., siendo vinculados de manera oficiosa COOMEVA EPS; PENSIONES PORVENIR; AXA COLPATRIA; ECOPETROL S.A; MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMJE; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES; acción radicada de forma digital, desde el 13 de abril de 2020, con ocasión de las medidas generadas por la pandemia Covid 19.

Fundamenta la acción de tutela en los siguientes

HECHOS

Señala el accionante:

1. Que estuvo vinculado con la empresa accionada a través de contrato de obra o labor en el cargo de ayudante, desde el 9/07/2019; celebrando otro sí No 7, modificando en cuanto al ALISTAMIENTO DEL EQUIPO RIG D12 a WORKOWER DEL POZO LLANITO 132 CON EL EQUIPO RIG 0112 PARA LA OPERADORA ECOPETROL S.A.
2. Señala que, debido a la afectación de la rodilla, el 24 de enero de 2020, COOMEVA EPS emitió restricciones laborales, limitando la posibilidad de levantamiento de carga y respectivas caminatas y tránsito por dos meses, según se acredita con la carta de recomendación adjunta, teniendo en cuenta que su afección continua y está a la espera que se le determine por parte de los especialistas el tratamiento a seguir, que según los más recientes exámenes será quirúrgico.
3. Asegura que el 24 de marzo de 2020 y previo a que se vencieran las anteriores restricciones, COOMEVA EPS extendió las mismas por 3 meses as, agregando restricción de postura, según carta de recomendación, lo cual fue informado a la accionada mediante correo electrónico en la fecha.
4. Afirma que, mediante carta del 24 de marzo, recibida el 28 de vía e-mail, la accionada le notificó la finalización del contrato descrito en el hecho 1, aduciendo "el reporte de la empresa de la finalización de la obra o labor para la que fue contratado"



ACCION DE TUTELA
RAD 2020-214 (RAD INTERNO 2020-085)
DEMANDANTE DARIO RAFAEL MARTINEZ
DEMANDADO SERINCO DRILLING S.A. siendo vinculados de manera oficiosa COOMEVA EPS, PENSIONES PORVENIR, AXA COLPATRIA,
ECOPETROL S.A, MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMJE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION
SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

5. Agrega que la labor no ha finalizado, encontrándose en ello la coincidencia de que certifique como terminada la obra o labor contratada el día hábil antes de que inicie el aislamiento obligatorio nacional.

6. Sostiene que independientemente de que la obra o labor hubiese o no finalizado, con ocasión de las restricciones médicas a las que está sujeto, se encuentra en estabilidad laboral reforzada y en estado de indefensión, lo que imposibilitaba que se hubiere terminado el contrato de trabajo sin que hubiere obtenido el permiso del Ministerio de Trabajo.

7. Dice que la quincena vencida al final del mes de marzo solo recibió la suma de \$873.713, debiendo haber recibido la suma de \$ 1.500.000 violándose el derecho al mínimo vital, a la salud, el trabajo y la estabilidad laboral reforzada, dejándole cesante en estado de indefensión, resultándole imposible obtener un nuevo trabajo.

FUNDAMENTO LEGAL

El accionante cita como vulnerados los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, la salud, y el trabajo.

PETICIÓN

Solicita el peticionario:

"Se amparen sus derechos fundamentales con el fin que se le proteja el derecho al mínimo vital, la salud, el trabajo, y estabilidad, laboral reforzada, hoy desconocidos y vulnerados con una injustificada dilación de SERINCO DRILLING S.A

Que en virtud de lo anterior se ordene a SERINCO DRILLIGN S, A, reintegrarme de manera inmediata al igual que pagarle los salarios dejados de percibir durante el tiempo en que ha persistido la ilegal terminación de su contrato de trabajo".

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

- PORVENIR S.A

Señalan que, en el caso del accionante no se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones porvenir S, A, en vista que se trasladó a AFP PROTECCION, y a la fecha de presentación de la acción, no ha elevado solicitud y/o reclamación alguna, junto con los documentos que acrediten el derecho reclamado, situación que impide pronunciamiento de dicha entidad.

Con fundamento en ello señala que existe falta de legitimación por pasiva, al no haber vulnerado los derechos fundamentales, y ser hecho exclusivo de un tercero.

Bajo tal circunstancia, solicita ser desvinculados de la presente acción de tutela.



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-214 (RAD INTERNO. 2020-085)

DEMANDANTE: DARIO RAFAEL MARTINEZ

DEMANDADO: SERINCO DRILLING S.A. siendo vinculados de manera oficiosa COOMEVA EPS, PENSIONES PORVENIR, AXA COLPATRIA, ECOPETROL S.A. MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

En el caso concreto señalan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la acción está dirigida contra otra entidad, además que en este caso existen otros mecanismos para el reconocimiento de acreencias laborales.

Solicitan respecto de las pretensiones se declare la improcedencia de la acción; pues no han desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante, y en consecuencia, piden ser desvinculados de esta acción.

- ARL -AXA COLPATRIA.

Por medio de su representante legal informan que el accionante estuvo afiliado como trabajador dependiente de la empresa SERINCO DRILLING desde el 9 de julio de 2019 hasta el 24 de marzo de 2020. Afiliación que no se encuentra actualmente vigente.

Sostienen que, revisada las bases de datos, se evidenció que no existe reporte alguno de enfermedad o accidente laboral sufrido por el accionante, razón suficiente, objetiva y legal para que a dicha administradora de riesgos laborales no le corresponde asumir obligación alguna en relación con las peticiones invocadas por el actor.

Finalmente indican que no han vulnerado derecho fundamental alguno, pues la solicitud está dirigida al reconocimiento de derechos emanados de la relación laboral, evento totalmente ajeno a la esfera de dicha ARL, por tanto, solicitan ser desvinculados de esta acción.

- SERINCO DRILLING S.A.

A través del representante legal de la empresa hizo pronunciamiento frente a cada uno de los hechos expuestos por el accionante, señalando que el primero, quinto, y noveno son ciertos, el segundo, tercero, sexto, parcialmente ciertos; sin que les conste el hecho cuarto, considerando que el actor no está ante una situación que requiera de medidas urgentes; o del uso de este mecanismo excepcional por ser el único medio que evite consolidar un perjuicio irremediable en la vida y dignidad del señor DARIO RAFAEL MARTINEZ SALAZAR.

Argumentan que, de acuerdo con las pruebas aportadas se establece que el diagnóstico médico del señor DARIO RAFAEL MARTINEZ SALAZAR obedece a síntomas que el accionante padecía desde mucho antes de laborar dicha compañía, y que cada una de las citas médicas y exámenes practicados obedecen a enfermedad de origen común, es decir, no han sido originadas por accidente o enfermedad de origen laboral.



ACCION DE TUTELA

RAD 2020-214 (RAD INTERNO 2020-085)

DEMANDANTE DARIO RAFAEL MARTINEZ

DEMANDADO SERINCO DRILLING S.A. siendo vinculados de manera oficiosa COOMEVA EPS, PENSIONES PORVENIR, AXA COLPATRIA, ECOPETROL S.A, MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMJE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

Igualmente añaden que la EPS a la cual se encuentra afiliado, viene prestado servicio médico en condiciones normales, gozando de acceso al sistema integral del sistema de seguridad social en salud, por ende, queda desvirtuado, que debe ser tutelado sus derechos fundamentales de salud para así evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, señalan que la EPS, debe garantizar la continuidad de los tratamientos médicos ya iniciados, de conformidad con el principio de continuidad de la prestación del servicio, desarrollado jurisprudencialmente, tal como se expone en la Tutela T- 344 de 2008, la cual me permito traer algunos apartes:

De lo expuesto, se consolida que en relación con el diagnóstico médico del señor DARIO RAFAEL MARTINEZ SALAZAR, la acción de tutela no es el medio idóneo para el caso en concreto, puesto que el Accionante en primer lugar no hace siquiera someramente una relación de un daño irremediable que pueda conjurarse por su desvinculación con nuestra Compañía, y de otra parte, se observa que está gozando de las garantías propias de acceso integral al sistema de seguridad social en salud, razón por la cual le han sido autorizados todos los exámenes debidamente ordenados, y en caso de ser negadas, el accionante debe enfilarse todas las herramientas Jurídicas en contra de la EPS y no de nuestra Compañía, de conformidad con la jurisprudencia relacionada en párrafos anteriores.

En cuanto a la estabilidad laboral reforzada alegada sostiene que no se configura pues la desvinculación del accionante DARIO RAFAEL MARTINEZ SALAZAR obedece estrictamente a una causa objetiva, debidamente consagrada como una de las formas de dar por terminado el vínculo laboral entre el empleado y el empleador, así lo dispone el literal d del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, de acuerdo a la modalidad del contrato celebrada con el accionante, a saber, de obra o labor, está claro que la relación estaba sometida a situaciones fácticas definidas, para el caso en concreto, estaba sometido al WORKOVER del pozo llanito 132 con el equipo RIG D12, el cual finalizó el 12 de febrero de 2020, tal como consta en reporte de operaciones del día 12 de febrero de 2020 del RIG D12.

Afirman que estaba contratado para labores específicas debidamente determinadas en el Contrato Individual de Trabajo y los OTROSI, una vez terminado el trabajo de WORKOVER del pozo llanito 132 con el equipo RIG D12, se procedió a dar por terminado el vínculo laboral con el accionante, fecha para la cual, no estaba bajo incapacidad médica u otra variable que limitara la terminación del vínculo laboral, razón por la cual, no tiene sustento alguno, requerir permiso del Ministerio de Trabajo, puesto que la única razón para dar por terminado el contrato individual de Trabajo con el accionante es la terminación de la obra o labor para la que fue contratado.

Así mismo, para la fecha de desvinculación laboral no existía concepto alguno por autoridad competente que determinara algún tipo de pérdida en su capacidad laboral.

Finalmente aseguran que no existe siquiera sumariamente un nexo causal que permita por lo menos crear duda que exista otro motivo diferente a que la



ACCION DE TUTELA
RAD 2020-214 (RAD INTERNO 2020-085)
DEMANDANTE: DARIO RAFAEL MARTINEZ

DEMANDADO: SERINCO DRILLING S.A. siendo vinculados de manera oficiosa COOMEVA EPS, PENSIONES PORVENIR, AXA COLPATRIA, ECOPETROL S.A. MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

terminación del vínculo laboral con el accionante obedeció a la terminación de la obra o labor para la que fue contratado.

ajo tal circunstancia, aseguran que, en el caso particular, no está demostrado siquiera sumariamente que posea una discapacidad, o que su terminación del vínculo laboral se haya debido a su estado de salud, o a la crisis generada a nivel mundial por la Pandemia del COVID-19. Y en ese sentido solicitan que no se acceda a las a las pretensiones invocadas.

- ECOPETROL S.A

A través de apoderado judicial, hacen la anotación preliminar que, desde que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por causa del CORONAVIRUS -COVID-19, Ecopetrol S.A. ha implementado de forma ágil y diligente las acciones necesarias para preservar la salud e integridad de sus trabajadores. Permitiendo asegurar la prestación del servicio público esencial a su cargo, con total respeto del ordenamiento jurídico, en especial de los derechos de los trabajadores, y está comprometida con sus grupos de interés.

Añaden que la empresa ha venido dando cumplimiento tanto a las medidas sanitarias como aquellas que se refieren al aislamiento preventivo obligatorio, adoptadas por el gobierno nacional, departamental y local, tendientes a prevenir el contagio del virus a la comunidad, a los trabajadores y a sus familias. Circunstancias que llevaron a reducir las actividades a los mínimos operacionales en pro de preservar la correcta balanza entre los derechos a la vida, la salud y la supervivencia en los términos del Decreto Legislativo 457 de 2020.

Afinan que, como empleador, Ecopetrol S.A. ha acatado las directrices, lineamientos y recomendaciones frente a los derechos laborales con sus trabajadores y es así como no ha terminado ni suspendido ningún contrato de trabajo. Se mantiene la continuidad del pago de salarios y prestaciones sociales y ha implementado esquemas de trabajo con medidas orientadas a garantizar la continuidad operativa de las actividades de la industria que sean estrictamente necesarias, esenciales y estratégicas para el abastecimiento nacional de combustibles. Dentro de las medidas se destacan las siguientes: Adopción de planes de continuidad con el personal estrictamente necesario para prestar servicios en sitio, en actividades operativas (Refinerías, Campos Petroleros, Plantas, Estaciones), cumpliendo con estrictas medidas sanitarias y de seguridad. 2. Trabajo remoto para quienes puedan desempeñar sus labores desde casa con el uso de medios tecnológicos. 3. A los trabajadores que por definición de la Gerencia de Servicios de Salud de Ecopetrol S.A. tengan patologías de base susceptibles para desarrollar mayores afecciones y sea indispensable el aislamiento preventivo sin que puedan realizar trabajo remoto, se les mantiene el pago de sus salarios a través de licencia remunerada.

Sostienen que en lo relacionado con los contratistas y aliados estratégicos, Ecopetrol S.A. les ha comunicado de manera reiterada la necesidad de que también adopten las medidas preventivas de continuidad operativa,



ACCION DE TUTELA

RAD 2020-214 (RAD INTERNO 2020-085)

DEMANDANTE: DARIO RAFAEL MARTINEZ

DEMANDADO: SERINCO DRILLING S.A., siendo vinculados de manera oficiosa COOMEVA EPS, PENSIONES PORVENIR, AXA COLPATRIA, ECOPETROL S.A., MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

considerando la situación actual de Emergencia Sanitaria y las decisiones emanadas del Gobierno Nacional y las autoridades locales. La empresa ha resaltado a sus contratistas que, en su calidad de empleadores y en ejercicio de su autonomía administrativa, son responsables de garantizar el cumplimiento de obligaciones laborales y el manejo de las relaciones con sus trabajadores. Precisamente, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo indica que los contratistas en su condición de empleadores son los responsables de sus trabajadores, sin que Ecopetrol S.A., en su condición de contratante, pueda intervenir o adoptar decisiones frente a esos trabajadores.

En el caso concreto y frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela aducen que no les constan, aclarando en todo caso que la empresa SERINCO DRILLING S.A. en calidad de empleador del señor DARIO RAFAEL MARTÍNEZ SALAZAR, goza de autonomía administrativa en el manejo de sus trabajadores, siendo ésta la llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el actor. Y conforme se evidencia en los documentos que acompañan el escrito de tutela, según el Otrosí N° 7 al contrato de trabajo aportado por el accionante, el trabajador fue contratado inicialmente como ENCUELLADOR para la "Obra o labor al aislamiento del equipo RIG D12. Luego, mediante la suscripción del Otrosí No. 7, la obra quedó referida frente al Workover del pozo llanito 132 con el equipo RIG D12 debidamente determinado por las actas de inicio o finalización o hasta alcanzarse el SETENTA POR CIENTO (70%) del cumplimiento de la labor descrita. Así entonces, es claro que el contrato del señor DARIO RAFAEL MARTÍNEZ SALAZAR fue terminado por la culminación de la obra o labor contratada, conforme había sido pactado previamente entre las partes en el contrato de trabajo, sin que para ello requiera de autorización administrativa o judicial. Luego, no hay lugar a que vía acción de tutela se declare su ineficacia.

De otra parte, aclaran que el contrato suscrito con Serinco Drilling S.A. y el cual se encuentra relacionado con la obra o labor para la que fue contratado el actor, es la orden de servicio N° 3021677, contrato marco N° 3009301, cuyo objeto es el "servicio de intervención a pozos con taladro para la Gerencia de Operaciones de Desarrollo y Producción de Mares GMA". En atención a la naturaleza del Contrato y considerando que el contenido de las obligaciones requeridas para la normal ejecución no podía ajustarse con las nuevas medidas ordenadas por el Gobierno Nacional y los Entes Territoriales, y en pro de garantizar las condiciones de sanidad del personal, se decidió de mutuo acuerdo la suspensión de las actividades propias del objeto y alcance del contrato y la orden de servicio, lo cual se formalizó mediante Acta del 25 de marzo de 2020. En todo caso, se debe precisar que con corte a 31 de marzo de 2020 la orden de servicio N° 3021677 tiene un porcentaje de ejecución de más del 70%, es decir, estaba próxima a finalizar.

Agregan que la suspensión responde a una situación ajena a Ecopetrol S.A. y a la empresa SERINCO DRILLING S.A. como contratista, que hace imposible mantener las actividades petroleras en las mismas condiciones en que se venían desarrollando antes de la Pandemia, obligando a las partes a abstenerse de ejecutar las actividades. La suspensión del contrato comercial no requiere autorización del Ministerio de Trabajo ni del juez ordinario laboral. La terminación del contrato de trabajo del señor DARIO RAFAEL MARTÍNEZ



ACCION DE TUTELA
RAD 2020-214 (RAD INTERNO 2020-085)

DEMANDANTE DARIO RAFAEL MARTINEZ

DEMANDADO SERINCO DRILLING S.A. siendo vinculados de manera oficiosa COOMEVA EPS, PENSIONES PORVENIR, AXA COLPATRIA, ECOPEPETROL S.A. MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMJE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

SALAZAR, es una facultad que autónomamente ejerce SERINCO DRILLING S.A. en su condición de empleador, sin que tenga relación con el vínculo comercial que mantiene esa sociedad con Ecopetrol S.A.

Igualmente argumentan que, de conformidad con el Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo esa empresa es responsable directa de garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales y del manejo de sus relaciones laborales con sus trabajadores, sin que Ecopetrol S.A. pueda tomar o adoptar decisiones frente a ellos. Ecopetrol S.A. es ajena a la terminación del contrato laboral del actor, no ha existido intervención de su parte y no le asiste responsabilidad alguna por las decisiones del empleador. De considerar que pueda existir un presunto incumplimiento de las obligaciones laborales y de los derechos fundamentales, los efectos de la decisión deberán cobijar de forma exclusiva a SERINCO DRILLING S.A. en su condición de empleador.

Finalmente, en lo que refiere a la alegada debilidad manifiesta, ha de aclararse que tal y como consta en la carta de terminación del contrato laboral adjunta con el escrito de tutela, el mismo terminó por haberse configurado una causal legal y objetiva, contenida en el literal d. del numeral 1º del Artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo. Su desvinculación no obedeció ni está relacionada con su supuesta situación de vulnerabilidad.

- MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA

Frente a los hechos expuestos por el actor, señalan que los funcionarios del Ministerio de Trabajo no están autorizados ni son los competentes para pronunciarse sobre situaciones litigiosas. Tal como lo expone el Consejo de Estado en Sentencia del 17 d agosto de 2000.

En cuanto a las pretensiones y en el eventual caso que se encuentren afectados los derechos a la dignidad humana, mínimo vital y móvil, igualdad, seguridad social, fuero de estabilidad laboral reforzada por discapacidad, al trabajo, quien debe dilucidar el asunto es el juez natural.

Bajo tales circunstancias, solicita se declare improcedente la acción, respecto al Ministerio de Trabajo; al no ser el ente infractor de los derechos invocados por el tutelante.

- COOMEVA EPS.

Informan que el accionante figura en el sistema activo como cotizante dependiente del empleador accionado. Sin embargo, en este caso el actor cuenta con otra vía a la que puede acudir, pues en este caso la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, requisitos con los que no cumple esta acción.

Por lo anterior pide, que se declare improcedente la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva. Además, se presenta inexistencia del nexo causal y/o exclusivo del accionante y/o hecho exclusivo de un tercero como causal de ausencia de responsabilidad.



ACCION DE TUTELA
RAD 2020-214 (RAD INTERNO 2020-085)
DEMANDANTE: DARIO RAFAEL MARTINEZ
DEMANDADO: SERINCO DRILLING S.A. siendo vinculados de manera oficiosa COOMEVA EPS, PENSIONES PORVENIR, AXA COLPATRIA, ECOPEPETROL S.A, MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMJE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

Las demás entidades vinculadas a la fecha y hora del presente fallo guardaron silencio.

Ahora se dispone el Juzgado a definir las peticiones de amparo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ahora se dispone el Juzgado a definir la petición de amparo respecto al reintegro solicitado por el señor DARIO RAFAEL MARTINEZ SALAZAR, señalando que la acción de tutela, definida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, del que goza toda persona para reclamar, ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, como quiera que resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

No obstante, lo anterior es procedente sólo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De esa manera, es claro que la tutela tiene dos momentos de acción bien diferenciados: el primero, generalmente, en subsidio de la jurisdicción ordinaria, cuando no existen los medios de defensa judiciales contra la conducta que amenaza o viola derechos fundamentales. Dentro de este acápite se encuentra la ausencia de defensa efectiva a través de los mecanismos judiciales. Y en segundo lugar, **excepcionalmente, supliendo momentáneamente a la jurisdicción ordinaria con el fin de evitar un perjuicio irremediable**, dentro de los límites señalados por el artículo 8 del Decreto No 2591 de 1991.¹

En lo que atañe específicamente a la subsidiariedad de la tutela, la Corte Constitucional sostuvo que

...la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece- con la excepción dicha-la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último

¹el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado, sin entorpecer o duplicar el sistema judicial consagrado en la constitución y la ley, sino en aras de la efectividad de los derechos evitar un perjuicio irremediable



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-214 (RAD INTERNO: 2020-085)

DEMANDANTE: DARIO RAFAEL MARTINEZ

DEMANDADO: SERINCO DRILLING S.A., siendo vinculados de manera oficiosa COOMEVA EPS, PENSIONES PORVENIR, AXA COLPATRIA, ECOPEPETROL S.A. MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”.

Tal como se expuso en precedencia, el accionante a través de apoderado judicial, solicita se le garanticen los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud, el trabajo y la estabilidad laboral reforzada, considerando que la empresa SERINCO DRILLING S.A., para la cual laboraba, dio por terminado el vínculo laboral desconociendo presuntamente su estado de debilidad, pretendiendo se le ampare el derecho a la estabilidad reforzada por este mecanismo de manera transitoria.

No obstante lo anterior, este Despacho anuncia la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, por las siguientes razones:

1. Si bien es cierto el señor DARIO RAFAEL MARTINEZ SALAZAR, asegura que su afección salud continúa y se encuentra a la espera de *que se le determine por parte de los especialistas correspondientes el tratamiento a seguir, que según los más recientes exámenes seguramente será quirúrgico.* Conforme narra al hecho cuarto de acción, lo cierto es que esta servidora no evidencia que la finalización del vínculo laboral haya sido efectuado por los padecimientos o diagnósticos que presenta, menos aún, que actualmente se encuentre en estado de incapacidad, limitación física o discapacidad alguna, por lo que no está demostrado que sea necesaria la intervención del juez de tutela para que satisfaga favorablemente las pretensiones del actor.

2. Adicionalmente tampoco se evidencia que para la fecha en que ocurre la terminación del contrato por labor contratada, el accionante se encontrara siquiera bajo alguna incapacidad médica, pues de los apartes de la historia clínica aportada, y concretamente para el 24/3/2020, si bien se establecen recomendaciones de carácter ocupacional, se indica que puede realizar actividades que NO requieran levantamiento de carga mayor a 12.5 Hg. Pudiendo realizar actividades que no requieran caminata mayor a 200 metros n tránsito frecuente por escaleras.

4. Por lo anterior se tiene que no existe prueba que acredite que, para la fecha de finalización del contrato celebrado por labor contratada, esto es, 24 de marzo de 2020 se encontrara el SR. MARTINEZ SALAZAR en estado de incapacidad, o estado de debilidad que conllevara a la no terminación de su contrato, observando que la terminación del vínculo laboral que existía con la empresa SERINCO DRILLING S.A., se dio por la terminación de la obra o labor para la cual fue contratado.

5. Ahora bien, la empresa SERINCO DRILLING S.A., asegura que en el momento en que se finalizó la relación laboral, el señor DARIO RAFAEL MARTINEZ no se encontraba incapacitado, ni con la condición de discapacidad que lo hiciera merecedor de la protección laboral reforzada, así mismo indica que fue liquidado el 24 de marzo de 2020, por lo que en la segunda quincena del mes marzo, solo tendría derecho a 9 días de salario, que equivalen a \$ 873.713. Adjuntando como prueba el desprendible de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-214 (RAD INTERNO 2020-085)

DEMANDANTE: DARIO RAFAEL MARTINEZ

DEMANDADO: SERINCO DRILLING S.A. siendo vinculados de manera oficiosa COOMEVA EPS, PENSIONES PORVENIR, AXA COLPATRIA, ECOPEPETROL S.A. MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMJE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

Por lo que se reitera, no resulta probado que el despido se efectuara con ocasión al estado de salud de éste.

6. Bajo esta premisa, esta servidora tendrá como cierto que la causa de terminación del contrato obedeció a la finalización de la labor contratada, es decir, como una causal objetiva y no con ocasión a las condiciones médicas referidas por el SR. DARIO RAFAEL MARTINEZ, sino a la facultad que tienen el empleador de dar por terminado el contrato de trabajo conforme lo dispone el art. 61 del C.S del T; conforme obra en la comunicación del 24 de marzo de la presente anualidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que, al trabajador, se le venía además pagando salario sin prestación de servicios en obediencia a las recomendaciones que le habían sido emitidas anteriormente por la EPS COOMEVA, las cuales fueron respetadas para el momento en que la obra aún no había finalizado.

7. Lo anterior significa que su desvinculación no fue con ocasión a su estado personal, pues en el presente caso el nexo de causalidad frente a la terminación del vínculo laboral y por ende no continuación laboral resulta ser la terminación unilateral del contrato en razón a la facultad que para tal efecto la ley otorga al empleador, situación que se itera hace improcedente la presente acción.

8. De tal suerte que con las pruebas aportadas, no es posible predicar que la terminación se torne injusta, y por tanto no es factible pretender el reintegro como tampoco la afiliación al sistema de seguridad social por cuenta del empleador SERINCO DRILLING S.A a través de la presente acción de tutela, pues a la fecha el actor cuenta incluso con los servicios médicos a través de, COOMEVA EPS, en estado ACTIVO actualmente; *pues la mera enunciación de las patologías adolecidas por el actor, acompañadas de apartes de su historia clínica e incapacidades, no revisten la entidad suficiente para acreditar la discapacidad o limitación alegada, que lo haría beneficiario de l, as medidas especiales de protección estatuidas en la regla 26 de la Ley 361 de 1997²³.*

Sobre dicho aspecto preciso es traer a colación apartes de reciente Sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia en segunda instancia en sede de tutela del 13 de marzo de 2015, radicación N° 68001-22-13-000-2015-00010-01. MP DR. Luis Armando Tolosa Villabona

"Esta Sala enfáticamente ha reiterado la improcedencia de salvaguardas encaminadas a reclamar prestaciones de carácter laboral⁴,

²³(...) Artículo 26. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo²³.

²⁴No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren(...).

³Palabras tomadas de tutela del 13 de Marzo de 2015, radicación Radicación n.° 68001-22-13-000-2015-00010-01. MP DR. Luis Armando Tolosa Villabona

⁴Veáse, entre otras, la sentencia STC14153 de 17 de octubre de 2014.



ACCION DE TUTELA
 RAD. 2020-214 (RAD INTERNO. 2020-085)
 DEMANDANTE: DARIO RAFAEL MARTINEZ
 DEMANDADO: SERINCO DRILLING S.A. siendo vinculados de manera oficiosa COOMEVA EPS, PENSIONES PORVENIR, AXA COLPATRIA,
 ECOPETROL S.A. MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION
 SOCIAL, FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

relacionadas con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, ni al reintegro suplicado por el petente, por tratarse de cuestiones que requieren el trámite y comprobación propio de los instrumentos judiciales ordinarios.

En efecto, es menester acudir a dichos juicios, porque es en ese escenario donde pueden ventilarse y debatirse con amplitud los hechos narrados por el gestor, en aras de establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones antes esbozadas o si, por el contrario, la compañía atacada no está obligada a ello.

"Al margen de lo expresado en antelación, debe destacarse que el supuesto menoscabo a "(...) la estabilidad laboral reforzada (...)" del tutelante, en su condición de discapacitado, no se encuentra demostrado, por lo cual el resguardo de esa prerrogativa es improcedente.

La mera enunciación de las patologías adolecidas por Valbuena Romero, acompañadas de historias clínicas e incapacidades, no revisten la entidad suficiente para acreditar la discapacidad o limitación alegada, que lo haría beneficiario de las medidas especiales de protección estatuidas en la regla 26 de la Ley 361 de 1997⁵.

Así las cosas, al no encontrarse establecida la discapacidad alegada por el promotor, no hay lugar a presumir que esta situación tuvo incidencia en la determinación, por parte de ECOPETROL S.A., de no renovar su contrato laboral, pues, según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional"

En este orden, y al no encontrarse demostrado que el trabajador DARIO RAFAEL MARTINEZ SALAZAR se encuentre en estado de debilidad manifiesta, incapacitado o con restricciones médicas considera esta servidora no se encuentra acreditado en este asunto la misma situación, y que en gracia de discusión deberá ser debatido ante la **Jurisdicción Ordinaria laboral** quien será quien determine la ilegalidad del despido; escenario propicio donde podrá el tutelante de manera efectiva debatir y reclamar la protección de sus derechos.

En este sentido se pronunció el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. DRA. MERY ESMERALDA AGON AMADO, en providencia de tutela del 26 de septiembre del 2012, en expediente radicado al No. 274-2012, en la que expresó:

"No es procedente a través de la acción de tutela entrar a debatir, probar y establecer con efectos vinculantes si la relación jurídica de los accionantes con el HOSPITAL fue un contrato de prestación de servicios o un verdadero contrato de trabajo, pues como lo dijo la CORTE CONSTITUCIONAL "los elementos probatorios requeridos para resolver dicha discusión solo

⁵(...) Artículo 26. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo".

"No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren (...)"



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-214 (RAD INTERNO 2020-088)

DEMANDANTE: DARIO RAFAEL MARTINEZ

DEMANDADO: SERINCO DRILLING S.A., siendo vinculados de manera oficiosa COOMEVA EPS; PENSIONES PORVENIR; AXA COLPATRIA; ECOPETROL S.A. MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

podrán ser debidamente valorados y analizados en el contexto mismo del trámite de un proceso ordinario... es en dicho escenario judicial en el que los accionantes podrán de manera más efectiva entrar a debatir y reclamar la protección de sus derechos, más aún cuando el propio juez constitucional no está llamado a reconocer derechos o responsabilidades de orden contractual, ni mucho menos

En consecuencia, y al no estar acreditado que la terminación fue con ocasión al estado de debilidad que pregonaba, ni que se le lesionaron los derechos que se invocan en esta acción, este despacho no accederá a las pretensiones de la misma, toda vez que en este caso el señor DARIO RAFAEL MARTINEZ SALAZAR tiene otra vía si lo estima conveniente, como es acudir ante la JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, peticionando las reclamaciones que considere oportunas, con relación a los hechos narrados en la presente acción.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

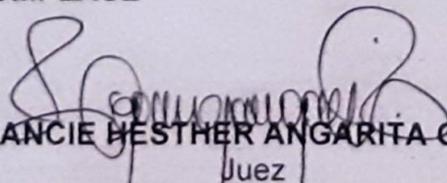
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por el señor DARIO RAFAEL MARTINEZ SALAZAR contra la empresa SERINCO DRILLING S.A., siendo vinculados de manera oficiosa COOMEVA EPS; PENSIONES PORVENIR; AXA COLPATRIA; ECOPETROL S.A.; MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES; conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 indicándoles que, acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID 19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por correo institucional: j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, sino fuere impugnada; teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública. (Covid19)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez